



## CONSEJO SUPERIOR

### ACUERDO SUPERIOR N° 20

#### **“Por el cual se establecen medidas para la sostenibilidad de la oferta institucional de postgrados”**

El Consejo Superior de la Universidad del Magdalena, en uso de las facultades Legales y Estatutarias, en especial las conferidas por la Constitución Nacional, Ley 30 de 1992, y el artículo 25 del Acuerdo Superior N° 012 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia establece la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social.

Que en virtud de la autonomía universitaria, consagrada en la carta política de Colombia, en su artículo 69 y desarrollado por la ley 30 de 1992, se reconoce la autonomía de las instituciones de educación superior, como la capacidad de autodeterminación para cumplir con la misión y objetivos que le son propios, garantía que permite a estos entes establecer sus propias directivas, regirse por sus estatutos, crear su estructura y concepción ideológica, con el fin de lograr un desarrollo autónomo e independiente.

Que el Estatuto General de la Universidad del Magdalena señala como uno de los fines institucionales:

*“Promover y ofrecer una oferta educativa que permita motivar, acompañar y dar respuesta oportuna a la educación que a lo largo de la vida requieran quienes sean estudiantes de la Universidad”*

Que el Estatuto General de la Universidad del Magdalena señala como una de las funciones Institucionales:

*“Definir las políticas y directrices de administración eficiente y transparente de los recursos de la Universidad”.*

Que mediante el Acuerdo Superior No. 014 de 1994 se reglamentó la implementación y desarrollo de los cursos de postgrados en la Universidad del Magdalena.

Que el Estatuto Docente de la Universidad, dispone que, según su vinculación, los docentes pueden ser: de planta, ocasionales, de cátedra y honorarios. De estos, solo los docentes de planta tienen la calidad de empleados públicos.

Que el artículo 4 del Decreto 1279 de 2002 *“Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales”*, establece que el pago de las horas cátedras no se hará conforme a las mismas reglas establecidas en la mencionada norma para los docentes de planta de las Instituciones, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a las normas internas de cada Universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales.

Que mediante la Resolución N° 16891 de 22 de agosto de 2016 el Ministerio de Educación Nacional otorgó la acreditación de alta calidad a la Universidad del Magdalena, recomendando entre otros puntos:

*“...Actualizar o reformar los estatutos y normas de la universidad con el fin de proponer estrategias para la vinculación de profesores, concretar los requisitos para acceder al año sabático, realizar cambios en la asignación de tiempo para las actividades académicas...”*

*Apoyar decididamente a los grupos de investigación para que aumenten su producción académica, su clasificación en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (2 clasificados en A por Colciencias, 3 B, 15 C y 13 D), su reconocimiento y visibilidad nacional e internacional...*

*Fortalecer los postgrados en cuestiones marinas...”*

Que el Plan de Gobierno 2016 – 2020 “Por una Universidad más Incluyente e Innovadora” establece como acción prioritaria de la Gestión Académica “...Rediseñar el Instituto de Postgrados y gestionar la aprobación de los programas de postgrados...”

Que el modelo de medición de grupos de investigación, desarrollo tecnológico, de innovación y de reconocimiento de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, valora significativamente las actividades relacionadas con la formación de recursos humanos, especialmente en la creación y apoyo académico de programas de postgrados para la clasificación de grupos e investigadores.

Que con el fin de continuar validando su pertinencia social en la formación avanzada de capital humano necesario para la región Caribe y el país, la Universidad requiere ampliar la oferta de los programas de postgrados y a su vez fortalecer la capacidad académica institucional con miras al mejoramiento de las condiciones de calidad de las ofertas de sus programas en niveles de especializaciones, maestrías y doctorados.

Que las nuevas condiciones de competitividad en materia de postgrados en la región Caribe, sugiere un rediseño en la estructura económica de los programas ofertados, para generar la auto-sostenibilidad financiera de los mismos.

Que, con miras a obtener el registro calificado de los programas de postgrado, el artículo 2.5.3.2.2.2. del Decreto 1075 de 2015 establece que la Institución deberá contar con recursos financieros suficientes, evidenciando la viabilidad financiera para la oferta y desarrollo del programa de acuerdo con su metodología, para lo cual debe presentar el estudio de factibilidad económica elaborado para tal efecto o el correspondiente plan de inversión cuando se trate de programas en funcionamiento.

Que la Universidad adoptó sus sistemas de investigación y extensión, mediante la aprobación de los Acuerdos Superiores N° 018 de 2012 y 004 de 2015 respectivamente, en los cuales se promueve la participación de los docentes en actividades de investigación y extensión mediante el reconocimiento de estímulos económicos no constitutivos de salario.

Que el Estatuto Profesorado de la Universidad, no regula específicamente la participación de los servidores públicos de la Institución en las actividades de postgrados, ni establece un valor para el reconocimiento de las bonificaciones no constitutivas de salarios, sino que se remite al valor establecido para los docentes externos.

Que el literal b) del artículo 84 del Estatuto Profesorado limita a un número de horas el desarrollo de la docencia directa de los servidores públicos docentes y no docentes, generándose así una barrera y un desestímulo para la participación de los servidores públicos en actividades de postgrados.

Que, a fin de promover la participación de los servidores públicos docentes y no docentes en actividades de postgrados, y con esto establecer condiciones de competitividad y sostenibilidad de la oferta de postgrados de la Universidad, se requiere establecer estímulos económicos, bonificaciones no constitutivas de salario, así como la estandarización de la remuneración del valor de las actividades académica en los programas de postgrados ofertados por la Institución.

Que la presente propuesta de estandarización de valores a reconocer a los docentes que participen en actividades de docencia directa en programas de posgrado generaría una reducción promedio del 19% en el presupuesto por este concepto, con relación al modelo de pago actual, lo cual fortalecería la estructura económica del Centro de Postgrados y Formación Continua y viabilizaría su buen funcionamiento y auto sostenibilidad.

En mérito de lo anterior,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** La Universidad reconocerá una bonificación no constitutiva de salario a los docentes de planta y ocasionales, y a los servidores públicos no docentes, que participen actividades de docencia directa en programas de postgrado, por fuera del plan de trabajo y/o de la jornada laboral, de acuerdo a los valores establecidos en la siguiente relación:

Nivel del postgrado desarrollado	Valor de bonificación por hora desarrollada en nivel de postgrado (en SMLMV)
Especialización	0,115 SMMLV
Maestría	0,166 SMMLV
Doctorado	0,218 SMMLV

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Universidad reconocerá una bonificación no constitutiva de salario a los docentes de planta y ocasionales, y a los servidores públicos no docentes, que participen en las actividades descritas en la siguiente tabla, por fuera del plan de trabajo y/o de la jornada laboral, teniendo en cuenta los valores topes establecidos en la siguiente relación:

Actividad / Participación	Monto máximo de la bonificación no constitutiva de salario
Elaboración de documento maestro necesario para los procesos de solicitud, renovación y/o modificación de registro calificado de especializaciones.	Hasta seis (6) SMMLV
Elaboración de documento maestro necesario para los procesos de solicitud, renovación y/o modificación de registro calificado de Maestrías.	Hasta nueve (9) SMMLV
Elaboración de documento maestro necesario para los procesos de solicitud, renovación y/o modificación de registro calificado de Doctorados.	Hasta doce (12) SMMLV
Dirección de trabajo de grado de maestría (reconocida por una única vez luego de tener la aprobación del trabajo de grado).	Hasta uno punto cinco (1.5) SMMLV
Dirección de tesis de doctorado (reconocida por una única vez luego de tener la aprobación de la tesis de doctorado)	Hasta tres (3) SMMLV
Jurados trabajo de grado en Maestría	Hasta cero punto cinco (0.5) SMMLV
Jurados de tesis de doctorado	Hasta un (1) SMMLV

Las bonificaciones no constitutivas de salario que trata el presente artículo, serán sufragadas con cargo a los recursos propios generados en la venta de servicios de programas de posgrados y formación continua.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Universidad reconocerá una bonificación no constitutiva de salario a docentes de planta y ocasionales, que participen en las actividades descritas en la siguiente tabla, por fuera de su plan de trabajo docente, teniendo en cuenta los valores topes establecidos en la siguiente relación:

Actividad / Participación	Monto máximo de la bonificación no constitutiva de salario
Dirección y/o coordinación académica de programas de especialización y maestría.	Hasta quince (15) SMMLV por periodo académico
Dirección y/o coordinación académica de programas de doctorado.	Hasta veinte (20) SMMLV por periodo académico

Las bonificaciones no constitutivas de salario que trata el presente artículo, serán sufragadas con cargo a los recursos propios generados en la venta de servicios de programas de posgrados y formación continua, y solo podrán ser otorgados en los periodos académicos en los cuales se oferte el respectivo programa académico coordinado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las bonificaciones que trata este Acuerdo en ningún caso serán consideradas como factor salarial, y podrán ser de hasta veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), sin que nunca el valor mensual promedio de cada año sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

**ARTÍCULO QUINTO:** La Universidad reconocerá la hora de docencia directa desarrollada por los docentes externos y/o visitantes en la formación de programas de postgrados, de acuerdo a los valores establecidos en la siguiente relación:

Nivel del postgrado desarrollado	Valor de la hora en nivel de postgrado (en SMLMV)
Especialización	0,115 SMMLV
Maestría	0,166 SMMLV
Doctorado	0,218 SMMLV


**Parágrafo:** El valor de la hora relacionada en el presente artículo, podrá ser superior á los montos descritos anteriormente, teniendo en cuenta la trayectoria, experiencia y reconocimiento del respectivo docente, previa autorización del correspondiente Consejo de Facultad al que pertenece el programa. Dicho aumento no podrá en ningún caso afectar el punto de equilibrio y autofinanciamiento del programa respectivo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Derogar los literales b) del artículo 84 del Acuerdo Superior N° 007 de 2003.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Este acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, complementa el Estatuto Profesorado y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Santa Marta D. T. C. H., a los treinta (30) días del mes de julio de dos mil dieciocho

(2018)  
  
**MARIA FERNANDA POLANÍA CORREA**  
 Delegada de la Ministra de Educación Nacional  
 Quien presidió

  
**MERCEDES DE LA TORRE HASBUN**  
 Secretaria General